



### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0333**

Asunto: ORDINARIO LABORAL 860013105001 **2021-00062**  
Demandante: LUZ EDITH BONILLA JIMÉNEZ  
Demandado: JARDÍN INFANTIL BILINGÜE PEQUEÑAS MANOS

**Mocoa, seis (6) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

La parte demandante, por medio de su apoderado judicial subsana las falencias advertidas al libelo introductor dentro del plazo legalmente otorgado para hacerlo, correspondiendo verificar si cumple lo ordenado por el Despacho.

Respecto al memorial sustitución de poder anexo (página 12 del documento “10DemandaSubsanada” del expediente digital) correspondiente al memorial de la referencia, no cuenta con los datos necesarios para determinar el poder que se sustituye, puesto que, en la identificación de la parte demandante el nombre que se relaciona es “JESÚS EDUARDO ORDOÑEZ SILVA”, persona diferente a quien funge como demandante en este proceso, pues la demandante es la señora LUZ EDITH BONILLA JIMÉNEZ, por lo que este Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva al apoderado sustituto de la parte demandante.

Se **ADMITE** la demanda ordinaria laboral de la referencia, por reunir los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., reformado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, además de las disposiciones establecidas en el Decreto 806 del 2020.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al ABELARDO ORTIZ ZAMBRANO, como apoderado judicial principal de la parte demandante, en cuanto al apoderado sustituto el Despacho resuelve **ABSTENERSE DE RECONOCER** personería adjetiva al abogado CRISTIAN CAMILO ORREGO TORRES por las razones anotadas en precedencia.

De conformidad a lo establecido en el párrafo 5º del artículo 6º del Decreto 806 del 2020, y en vista de que se encuentra acreditado en el plenario que la parte actora remitió al extremo pasivo copia de la subsanación de la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado y el término para contestar la demanda a través de apoderado judicial, empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al envío de dicha providencia por parte de secretaria del despacho, tal como lo preceptúa el parágrafo del artículo 9º del decreto antes mencionado.

No obstante lo anterior, si dicha notificación la realiza por la parte activa, se advierte desde ya que debe aportar la confirmación del recibo del correo electrónico según lo establecido en el art. 8 ibídem, es decir que no es suficiente la remisión de un documento donde se registre el simple envío del correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 38 del 09 de agosto del 2021\*\*\*

**Firmado Por:**

**Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Laboral 001  
Juzgado De Circuito  
Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d99b6c4dd9de18105ff07b17f196820b88fe00421fd73a79c40d507f71fd149**

Documento generado en 06/08/2021 10:26:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**